



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0223/19**

**Referencia:** Expediente núm. TC-07-2019-0018, relativo a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia con motivo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Juana Rodríguez, por sí y en representación de sus hijos menores G.R. y R.R., contra la sentencia núm. 110, dictada por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de julio del año dos mil diecinueve (2019).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto, presidente en funciones; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Domingo Gil, Wilson S. Gómez Ramírez y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y los artículos 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica de Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la cuya suspensión de ejecutoriedad se solicita**

La Sentencia núm. 110, objeto de la presente solicitud de suspensión, fue dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de noviembre de dos mil dieciocho (2018). Su dispositivo es el siguiente:

*PRIMERO: Rechazan el recurso de casación interpuesto por los sucesores del finado Ramón Rafael F. Rosario Abreu contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el 20 de noviembre de 2015, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo;*

*SEGUNDO: Condenan a la parte recurrente al pago de las costas y las distrae a favor del Dr. Epifanio Paniagua Medina y el Lic. Miguel A. Contreras Valdez, quien (sic) afirma (sic) haberlas avanzado en su totalidad.*

**2. Presentación de la solicitud de la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia**

La demanda en suspensión contra la Sentencia núm. 110 fue interpuesta por Juana Rodríguez, por sí y en representación de sus hijos menores G.R. y R.R., el veintinueve (29) de enero de dos mil diecinueve (2019), recibida por este tribunal el quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Dicha demanda fue notificada a José Abraham Ozuna Acosta, Gladys Videncia Ozuna Acosta, Clara Elisa Ozuna de Mora, Elba María Ozuna Acosta, Freddy Augusto Ozuna Acosta, Máximo Enríquez Ozuna Acosta, Andrés Samuel Ozuna Acosta, Daniel Rodríguez Ozuna, Leoncio Rodríguez Ozuna, Domitilio Rodríguez



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Ozuna, Miguel Rodríguez Ozuna, Juliana Carpio de Garrido, Julián Carpio, Yolanda Carpio, Leocadia Carpio, Carmen Eneria Carpio, Eugenio Carpio, así como a los representantes legales Epifanio Paniagua Medina y Miguel Ángel Contreras Valdez, mediante Acto núm. 113/2019, instrumentado por el ministerial José Rolando Núñez Brito, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el primero (1<sup>ro</sup>) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

**3. Fundamentos de la decisión demandada en suspensión de ejecutoriedad**

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia fundamentaron la Sentencia núm. 110, entre otros motivos, en los siguientes:

*3.1 Considerando: que, en el desarrollo de sus medios de casación, los cuales se reúnen para su examen y solución, el recurrente alega, en síntesis, que:*

- 1) El tribunal a quo sin considerar la validez del contrato por no ser un hecho controvertido, rechaza la demanda en solicitud de transferencia, sin motivar las razones que provocan tal rechazo, dejando en el limbo una convención libremente pactada por las partes; ni tomando en consideración la validez del 50% de la venta en virtud del supuesto nexa matrimonial;*
- 2) No consta acta de matrimonio de la vendedora con el señor Sinencio Ozuna, ni acta de defunción que demuestre que su sucesión se encuentra abierta, por la que fue solicitada la inadmisión de la calidad argüida por los ahora recurridos.*
- 3) El tribunal a quo no da motivos suficientes para rechazar el registro y la ejecución del contrato de venta suscrito entre la señora Primitiva Mercedes de Ozuna y el señor Ramón Rafael F. Rosario Abreu;*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

3.2 *Considerando: que, contrario a lo dispuesto por la parte ahora recurrente, respecto a la falta de calidad de los sucesores de Sinencio Ozuna y Primitiva Mercedes de Ozuna, resulta que el Tribunal a quo consignó [...] que:*

*(...) este Tribunal procede a rechazarlo por estimar que ciertamente, en el expediente de marras reposan documentos que lo relacionan con los que se presumen ser propietarios de inmueble en calidad de herederos y además existe un acto de donación que ha presentado la indicada parte que el tribunal debe analizar, entre otros documentos; lo que le da calidad para demandar, toda vez que ellos procuran el ejercicio de una acción personal la posibilidad de anularse un acto de venta que le permitiría a ellos beneficiarse de heredar los bienes de su finado padre, el señor Zinencio Ozuna, ya que sus pretensiones están encaminadas en que se les reconozca el 50% le corresponde a los sucesores de Zinencio Ozuna, quien era el esposo de la vendedora y esa es la discusión del fondo ya que los recurridos piden que se le adjudique el solar en su totalidad, y los hoy recurrentes se oponen y por ende se subrogan a estos.*

3.3 *Considerando: que estas Salas Reunidas, partiendo del estudio del expediente y de la sentencia impugnada, han podido comprobar que:*

1) *El tribunal a quo estableció como hechos constatados los siguientes:*

1. *El hecho de que la vendedora señora Primitiva Mercedes de Ozuna en el certificado de título No. 377720, libro 159, folio 73, emitido en fecha 26 de febrero de 1952, figura con el estado civil de casada, mientras que al momento de redactarse el acto de venta de fecha 7 de mayo de 1999, a favor del señor Ramón R. Rosario, mediante el cual figura vendiendo la totalidad del inmueble, aparece como soltera;*

2. *El número de cédula de la referida señora no se corresponde ya que su cédula era serie 23-7909 y sin embargo la que aparece en el acto es 7908 serie 23 y el*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*comprador aparece con la cédula nueva; ya que en la legalización de las firmas la señora aparece con el nombre de Primitiva Mercedes Ozuna cuando en realidad - de acuerdo a la fotocopia de la cédula depositada en el expediente- su nombre es Primitiva Mercedes De Ozuna;*

*3. El indicado acto no tiene la justificación del derecho de propiedad, lo que se traduce en que al momento de elaborarlo no tenían a manos ni el Certificado de Título, como tampoco la cédula de la vendedora, y más aun (sic) que con la relación a estos puntos, la parte recurrida sucesores Ramón Rafael Rosario, no han podido aclarar ante este tribunal, no obstante habersele dado la oportunidad de que comparecieran a audiencia y no lo hicieron, teniendo el tribunal que declarar desierta dicha medida y dado los vicios que hemos señalado anteriormente del referido Acto de venta;*

*4. Este Tribunal deduce como consecuencia, que el acto de fecha 7 de mayo de 1999 mediante el cual el Sr. Ramón R. F. Rosario figura como comprador de la totalidad del solar 8, manzana 572 del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional es un acto nulo que no contó con el consentimiento de las personas que eran propietarias de este inmueble.*

*2) En ese mismo sentido, el Tribunal a quo para fundamentar su fallo consignó que:*

*Considerando: (...) que una de las condiciones para la validez de las convenciones es el consentimiento de la persona que se obliga y como se demostró que el copropietario de este inmueble (señor Zinencio Ozuna) no otorgó su consentimiento además de que los datos de la señora Primitiva Mercedes de Ozuna son incorrectos, en lo que respecto (sic) a su apellido y su número de cédula, que en el acto no consta la justificación del derecho de propiedad, de lo que podemos colegir que al momento de la redacción*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*de dicho documento no se tenía a mano el duplicado del Certificado de título, siendo esta una situación que prueba la irregularidad del acto cuya ejecución se solicita, motivos por los cuales procede rechazar la solicitud de transferencia de este inmueble.*

3) *Asimismo, el Tribunal a quo dispuso que:*

*Considerando: (...) independientemente que no aparezca el acta de matrimonio de los señores Zinencio Ozuna y Primitiva Mercedes de Ozuna entre ellos existía una relación sentimental y/o afectiva de tipo consensual, la cual podríamos asociarla a un contrato de sociedad, o sea una sociedad de hecho o société a fait (...) estableciendo como un elemento importante de prueba de ésta la evidencia de que en el certificado de Título marcado con el No. 32720, del 26 de febrero de 1952, dicha señora aparece con el apellido de Ozuna estableciéndose en ese documentos (sic) sus (sic) estado civil como casada.*

*Considerando: que en la parte de atrás del mismo documento (Certificado de Título) aparece inscrita una hipoteca con el Banco Agrícola de la República Dominicana de 8 de marzo de 1952, la cual fue cancelada el 12 de diciembre de 1961, donde los señores Zinencio Ozuna y Primitiva Mercedes de Ozuna contraen un préstamo poniendo como garantía el inmueble objeto de esta litis; que, además en el acto de venta mediante el cual dicha señora adquirió sus derechos en este solar se hizo constar que estaba autorizada por su esposo el señor Zinencio Ozuna, es decir, el 21 de junio de 1948, por esta serie de situaciones inclinan al Tribunal a estimar que señores estaban unidos y que el inmueble pertenecía a ambos, en copropiedad.*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Considerando: respecto a la solicitud de determinación de herederos y transferencia hecha por los recurrentes, señor José Abraham Ozuna y compartes, este tribunal ha podido advertir que solo ha sido apoderado de una solicitud de ejecución de Acto de Venta hecho (sic) por suscrita por la Lic. Carmen Orozco Martínez, en representación del señor Ramón Rafael F. Rosario de fecha 7 de junio de 2004, y en la cual los hoy recurrentes son intervinientes en este proceso y no demandantes reconventionales, por lo que dicha solicitud debe ser rechazada por no encontrarse este tribunal apoderado de la misma.*

*3.4 Considerando: que ha sido establecido por esta Corte de Casación que se entiende como buena fe el modo sincero y justo que debe prevalecer en la ejecución de los contratos hechos con sujeción al principio de la autonomía de la voluntad; fuente primigenia de la regulación contractual que confiere al contrato el equilibrio que se presume han deseado las partes; en tanto la mala fe es la actitud en que falta sinceridad y predomina aquella; que la determinación de si el adquirente de un inmueble es o no de buena es un asunto sujeto a la exclusiva valoración de los jueces del fondo y por lo tanto escapa del control casacional; que los jueces del fondo tienen, en principio, un poder soberano para interpretar los contratos, según la intención de las partes y los hechos y circunstancias de la causa;*

*3.5 Considerando: que esta Corte ha sostenido que la facultad que tienen los jueces del fondo de apreciar las pruebas que se les aporten y de esa apreciación formar su criterio sobre la realidad de los hechos en que las partes sustentan sus respectivas pretensiones, permite a éstos, entre pruebas disímiles, fundamentar sus decisiones en aquellas que les merezcan más créditos y descartar las que, a su juicio, no guarden armonía con los hechos de la causa; que al examinar una prueba y restarle valor para el restablecimiento del hecho que se pretende probar, el tribunal no está ignorando la misma, (sic) ni incurriendo en el vicio de falta de ponderación de la prueba, sino que hace un uso correcto del poder de apreciación de que dispone.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*3.6 Considerando: que del contenido de la sentencia recurrida ha quedado fehacientemente comprobado, lo siguiente:*

*1) El señor Ramón Rafael F. Rosario alega que la señora Primitiva Mercedes de Ozuna le vendió el inmueble ahora en litis, correspondiente a la siguiente descripción: solar No. 8, Manzana 572 del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional;*

*2) Dicha (sic) inmueble era propiedad tanto de la señora Primitiva Mercedes Ozuna como del señor Sinencio Ozuna al momento en que se realizó dicha operación, conforme lo revelaba el certificado de título que amparaba dicho inmueble;*

*3) Los señores Josés Abraham Ozuna Acosta, Gladys Videncia Ozuna Acosta, Clara Elia Ozuna de Mora, Elba María Ozuna Acosta, Freddy Augusto Ozuna Acosta, Máximo Enríquez Ozuna Acosta, Andreés (sic) Samiuel (sic) Ozuna Acosta y Patricia Ozuna, en su calidad de hijos del señor Sinencio Ozuna impugnaron dicha operación, fundamentados en que la vendedora no podía vender la totalidad de dicho inmueble, sin la participación del señor Sinencio Ozuna, por tener este la calidad de copropietario;*

*4) El acto de venta, de fecha 7 de mayo de año 1999, mediante el cual el Sr. Ramón Rafael F. Rosario figura como comprador de la totalidad del solar 8, manzana 572 del Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional, no contó con el consentimiento de las personas que eran propietarias de este inmueble.*

*3.7 Considerando: que el artículo 1108 del Código Civil establece que: “Cuatro condiciones son esenciales para la validez de una convención: El consentimiento de*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*la parte que se obliga; su capacidad para contratar; un objeto cierto que conforme la materia del compromiso; una causa lícita en la obligación”.*

*3.8 Considerando: que el análisis de la sentencia impugnada y los medios presentados por la parte hoy recurrente, pone en evidencia que el Tribunal a quo procedió a realizar una relación de hechos y el derecho aplicado, a los fines de determinar el fundamento de la litis, contestando cada uno de los alegatos presentados y verificando que los mismos no se encontraban soportados en pruebas que los justificaran; que en tal sentido, no se verifica en la sentencia impugnada los denunciados vicios.*

*3.9 Considerando: que se ha comprobado que la sentencia impugnada contiene motivos de hecho y de derecho suficientes, pertinentes y congruentes que justifican su dispositivo, por los hechos y circunstancias que fueron soberanamente ponderados por el Tribunal a quo; por lo que, los medios del recurso de casación examinados deben ser desestimados y por lo que, procede rechazar el recurso de casación de que se trata.*

#### **4. Hechos y argumentos jurídicos de la demandante en suspensión de ejecutoriedad de sentencia**

La demandante, Juana Rodríguez, solicita la suspensión de la Sentencia núm. 110, y para justificar su pretensión, alega entre otros motivos, los siguientes:

*4.1 La presente acción reivindica la urgencia en la adopción de una medida provisional en curso de una instancia principal, ante la amenaza de una ejecución que podría producir consecuencias irreparables, en cumplimiento del principio de tutela judicial efectiva.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*4.2 Es sabido que la urgencia es una situación de hecho que se encuentra abandonada a la soberana apreciación del tribunal apoderado y, particularmente, en la especie existen pruebas para sustentar la existencia de un verdadero estado de urgencia, en razón de que el recurso de revisión intentado contra la sentencia cuya suspensión se os solicita, no tiene efecto suspensivo por sí mismo, y en la especie ha sido notificada la amenaza de ejecución de una sentencia que no conoció el fondo del recurso, es decir, que declaró inadmisibile el recurso en aplicación de una disposición legal declarada previamente inconstitucional por este Honorable Tribunal.*

*4.3 De manera que en el presente caso se encuentra comprometido el patrimonio y la tranquilidad y sosiego de los exponentes, sin que haya sido juzgado su proceso en virtud de lo decidido por la Corte a-qua.*

*4.4 La presente demanda se produce con referencia o sujeción a la existencia de una demanda o apoderamiento principal que sirve como contestación seria a la presente instancia, pretendiendo los intimantes, con justificada razón legal, mediante la adopción de una medida provisional, que no sea prejuzgado anticipadamente el resultado del recurso de revisión constitucional contra decisión jurisdiccional, al permitir a las intimadas ejecutar la sentencia y, de ese modo, esperar la sanción de la acción principal, lo que equivaldría a la adopción de una medida provisional cuya validez es temporal, es decir, que se encuentra sujeta al resultado con carácter definitivo del fondo del proceso.*

*4.5 En ese sentido, es la propia contraparte la que ha producido los actos que demuestran la procedencia de la presente acción, por consistir en actos de amenaza de ejecución anticipada de la sentencia, por lo cual mediante la presente instancia solicitamos la aplicación de las disposiciones que permiten a este Tribunal prescribir medidas conservatorias en el curso de una instancia principal, contestación que debe ir dirigida a evitar la consumación o la discontinuación de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*una turbación manifiestamente ilícita o excesiva, y no juzgar un aspecto de fondo relativo a los vicios o violaciones constitucionales de la sentencia recurrida.*

*4.6 Como prueba fehaciente de la procedencia de la presente demanda, aportamos el Acto No. 007/2019, de fecha Cuatro (4) de Enero de Dos Mil Diecinueve (2019), instrumentado por el Ministerial MIGUEL ANGEL DE JESUS, Alguacil De Estrado de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia Santo Domingo, que contiene advertencia y oposición a pago de alquileres sobre la base del carácter ejecutorio de la sentencia cuya suspensión se os solicita.*

*4.7 La amenaza del despojo del disfrute y posesión del inmueble producida contra la exponente, (sic) justifica de cuerpo entero la necesidad y procedencia en la adopción de una medida provisional que impida la consumación de un atropello, contrario al respeto de la culminación o conclusión del proceso, en cumplimiento del principio de tutela judicial efectiva y el debido proceso.*

**5. Hechos y argumentos jurídicos de los demandados en suspensión de ejecutoriedad de sentencia**

La parte demanda (José Abraham Ozuna Acosta, Gladys Videncia Ozuna Acosta, Clara Elisa Ozuna de Mora, Elba María Ozuna Acosta, Freddy Augusto Ozuna Acosta, Máximo Enríquez Ozuna Acosta, Andrés Samuel Ozuna Acosta, Daniel Rodríguez Ozuna, Leoncio Rodríguez Ozuna, Domitilio Rodríguez Ozuna, Miguel Rodríguez Ozuna, Juliana Carpio de Garrido, Julián Carpio, Yolanda Carpio, Leocadia Carpio, Carmen Eneria Carpio, Eugenio Carpio), no depositó escrito de defensa, pese haber sido notificada de la demanda en suspensión mediante Acto núm. 113/2019, instrumentado por el ministerial José Rolando Núñez Brito, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el primero (1<sup>ro</sup>) de febrero de dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**6. Pruebas documentales**

Los documentos más relevantes de la presente demanda en suspensión son los siguientes:

1. Acto núm. 113/2019, instrumentado por el ministerial José Rolando Núñez Brito, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el primero (1<sup>ro</sup>) de febrero de dos mil diecinueve (2019).
2. Acto núm. 003/2019, instrumentado por el ministerial Miguel Ángel de Jesús, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cuatro (el) 4 de enero de dos mil diecinueve (2019).

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

Con motivo de la solicitud de transferencia de certificado de título interpuesta por Ramón Rafael F. Rosario Abreu, relativo al inmueble ubicado en el solar núm. 8, manzana núm. 572 del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, la Séptima Sala Liquidadora del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Departamento Central acogió la referida instancia de solicitud, rechazó las pretensiones de los intervinientes voluntarios (José Abraham Ozuna Acosta, Gladys Videncia Ozuna Acosta, Clara Elisa Ozuna de Mora, Elba María Ozuna Acosta, Freddy Augusto Ozuna Acosta, Andrés Samuel Ozuna Acosta, Daniel Rodríguez Ozuna, Leoncio Rodríguez Ozuna, Domitilio Rodríguez Ozuna, Miguel Cirilo Rodríguez Ozuna, Julián Carpio, Juliana Carpio, Yolanda Carpio, Leocadia Carpio, Carmen Eneria



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Carpio y Eugenio Carpio) y ordenó a la registradora de títulos del Distrito Nacional cancelar el Certificado de Título núm. 32720, expedido por el registrador de títulos del Distrito Nacional el veintiséis (26) de febrero de mil novecientos cincuenta y dos (1952) a favor de Primitiva Mercedes Ozuna, que amparaba su derecho de propiedad del inmueble antes descrito, y a su vez, expedir el certificado de título correspondiente a dicho inmueble a favor de Ramón Rafael F. Rosario Abreu, mediante la Decisión núm. 440, del veinte (20) de febrero de dos mil nueve (2009).

Esa decisión fue impugnada en apelación ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central por José Abraham Ozuna Acosta y compartes, en cuyo caso rechazó el fondo del recurso y confirmó la Decisión núm. 440, mediante la Sentencia núm. 20094033, del veintidós (22) de diciembre de dos mil nueve (2009).

No conforme con la citada decisión, los intervinientes voluntarios José Abraham Ozuna Acosta y compartes interpusieron un recurso de casación ante la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, cuya decisión casó la sentencia de segundo grado y ordenó el envío del asunto ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, mediante la Sentencia núm. 467, del dieciocho (18) de julio de dos mil doce (2012).

Posteriormente, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte conoció el recurso de apelación interpuesto por los sucesores de Zinencio Ozuna y Primitiva Mercedes de Ozuna (José Abraham Ozuna Acosta y compartes), cuya Sentencia núm. 201500511, del veinte (20) de noviembre de dos mil quince (2015), acogió parcialmente el fondo del recurso y en consecuencia revocó la Decisión núm. 440, rechazó la instancia de solicitud de transferencia suscrita por Ramón Rafael F. Rosario Abreu y desestimó el pedimento de determinación de herederos y transferencia realizado por los indicados sucesores.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Ante esa situación, Juana Rodríguez, en representación de los sucesores de Ramón Rafael F. Rosario Abreu, los menores G.R. y R.R., interpuso un recurso de casación ante las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, cuya Sentencia núm. 110, del catorce (14) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) rechazó el recurso, lo que motivó la demanda en suspensión que nos ocupa.

## **8. Competencia**

Este tribunal es competente para conocer de la presente demanda en suspensión de ejecutoriedad de sentencia, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y 9, 53 y 54.8 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

## **9. Sobre la demanda en suspensión de ejecutoriedad de sentencia**

9.1 Como hemos apuntado en los antecedentes, la especie se contrae a una demanda en suspensión de ejecutoriedad de sentencia interpuesta por Juana Rodríguez, por sí y en representación de sus hijos menores G.R. y R.R., contra la Sentencia núm. 110, dictada por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), con motivo del recurso de revisión de decisión jurisdiccional depositado por ante este tribunal.

9.2 Según lo prescribe el artículo 54.8 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión no tiene efecto suspensivo salvo que este tribunal constitucional disponga lo contrario, en cuyo caso la parte demandante debe solicitar la suspensión expresando los motivos que a su juicio justifican diferir la ejecución de la sentencia impugnada hasta tanto se produzca una decisión en el marco del examen del recurso.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9.3 Conforme a las sentencias TC/0098/13, del cuatro (4) de junio de dos mil trece (2013); TC/0077/16, del siete (7) de abril de dos mil dieciséis (2016) y TC/0149/18, del diecisiete (17) de julio de dos mil dieciocho (2018), la solicitud de suspensión tiene por objeto impedir que la ejecución de la sentencia que se ataca por la vía del recurso produzca daños irreparables en perjuicio de la parte demandante o que el derecho sea de difícil restitución, en caso de que las pretensiones expresadas en el recurso de revisión constitucional sean acogidas y la sentencia impugnada resulte anulada.

9.4 En consonancia con lo anterior, el Tribunal Constitucional ha considerado que la suspensión de la ejecución de una decisión recurrida en revisión constitucional solo procede, excepcionalmente, cuando el daño ocasionado no pueda ser reparado con compensaciones económicas; se trate de una pretensión fundada en derecho, es decir, que no sea una simple táctica que retrase la ejecución de la sentencia; y por último, no afecte derechos de terceros [ver sentencias TC/0125/14, del dieciséis (16) de junio de dos mil catorce (2014) y TC/0149/18, del diecisiete (17) de julio de dos mil dieciocho (2018)].

9.5 La especie se contrae a una demanda incoada por Juana Rodríguez, por sí y en representación de sus hijos menores G.R. y R.R., que pretende la suspensión de la Sentencia núm. 110, descrita en el cuerpo de esta decisión, cuya justificación se basa en los argumentos siguientes:

*Es sabido que la urgencia es una situación de hecho que se encuentra abandonada a la soberana apreciación del tribunal apoderado y, particularmente, en la especie existen pruebas para sustentar la existencia de un verdadero estado de urgencia, en razón de que el recurso de revisión intentado contra la sentencia cuya suspensión se os solicita, no tiene efecto suspensivo por sí mismo, y en la especie ha sido notificada la amenaza de ejecución de una sentencia que no conoció el fondo del recurso, es decir,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*que declaró inadmisibile el recurso en aplicación de una disposición legal declarada previamente inconstitucional por este Honorable Tribunal.*

*De manera que en el presente caso se encuentra comprometido el patrimonio y la tranquilidad y sosiego de los exponentes, sin que haya sido juzgado su proceso en virtud de lo decidido por la Corte a-qua.*

*La presente demanda se produce con referencia o sujeción a la existencia de una demanda o apoderamiento principal que sirve como contestación seria a la presente instancia, pretendiendo los intimantes, con justificada razón legal, mediante la adopción de una medida provisional, que no sea prejuzgado anticipadamente el resultado del recurso de revisión constitucional contra decisión jurisdiccional, al permitir a las intimadas ejecutar la sentencia y, de ese modo, esperar la sanción de la acción principal, lo que equivaldría a la adopción de una medida provisional cuya validez es temporal, es decir, que se encuentra sujeta al resultado con carácter definitivo del fondo del proceso.*

*En ese sentido, es la propia contraparte la que ha producido los actos que demuestran la procedencia de la presente acción, por consistir en actos de amenaza de ejecución anticipada de la sentencia, por lo cual mediante la presente instancia solicitamos la aplicación de las disposiciones que permiten a este Tribunal prescribir medidas conservatorias en el curso de una instancia principal, contestación que debe ir dirigida a evitar la consumación o la discontinuación de una turbación manifiestamente ilícita o excesiva, y no juzgar un aspecto de fondo relativo a los vicios o violaciones constitucionales de la sentencia recurrida.*

*Como prueba fehaciente de la procedencia de la presente demanda, aportamos el Acto No. 007/2019, de fecha Cuatro (4) de Enero de Dos Mil*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Diecinueve (2019), instrumentado por el Ministerial MIGUEL ANGEL DE JESUS, Alguacil De Estrado de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia Santo Domingo, que contiene advertencia y oposición a pago de alquileres sobre la base del carácter ejecutorio de la sentencia cuya suspensión se os solicita.*

*La amenaza del despojo del disfrute y posesión del inmueble producida contra la exponente, (sic) justifica de cuerpo entero la necesidad y procedencia en la adopción de una medida provisional que impida la consumación de un atropello, contrario al respeto de la culminación o conclusión del proceso, en cumplimiento del principio de tutela judicial efectiva y el debido proceso.*

9.6 De lo anterior se extrae que la parte demandante pretende suspender el cumplimiento de la Decisión núm. 110 sobre la base de que *existe la amenaza de ejecutar una sentencia que no conoció el fondo del recurso [...]*; argumento que este colegiado rechaza en el entendido de que la decisión cuya ejecución se pretende suspender fue dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, órgano que, contrario a lo argüido por la parte demandante, rechazó el recurso de casación.

9.7 Según la demandante, la ejecución de la sentencia impugnada compromete su patrimonio y amenaza su derecho al disfrute y posesión del inmueble, lo que se comprueba mediante al Acto núm. 007/2019, del cuatro (4) de enero de dos mil diecinueve (2019), que se encuentra depositado en el expediente y que contiene advertencia y oposición a pago de alquileres. Es preciso indicar que en el expediente no consta el documento señalado, pero sí reposa en el expediente contentivo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9.8 Precisado lo anterior, este tribunal estima que la demanda no contiene sólidos argumentos que justifiquen otorgar la suspensión de la ejecución de la Sentencia núm. 110, pues no expone motivos que conduzcan a este colegiado a considerar que el derecho al disfrute y posesión del inmueble no pueda ser restituido en caso de que sea acogido el recurso de revisión constitucional y la decisión sea anulada.

9.9 Sobre el particular, este colegiado ha considerado que [...] *la suspensión de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional no puede verse sino como una medida muy excepcional, que no puede adoptarse por el solo hecho de haberse interpuesto el recurso de revisión de sentencia, y que esta (sic) debe apoyarse en razones valederas y bien fundadas [...]*<sup>1</sup>, criterio en el que se apoya para indicar que la mera interposición de la demanda no implica de facto la suspensión de la decisión impugnada, sino que se requiere de sólidos argumentos que procuren colocar a este órgano en la posición de determinar si el daño derivado de la ejecución de la sentencia es o no de imposible reparación, o si el derecho presuntamente vulnerado es de difícil restitución, cuestión que no se verifica en esta demanda, tal como se ha precisado en la referida sentencia TC/0149/18 y en la decisión TC/0711/18 del diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

9.10 En vista de lo anterior, este tribunal estima procedente el rechazo de la solicitud debido a que la parte demandante no precisa el daño que la ejecución de la sentencia núm. 110 podría ocasionar; es decir, que no se encuentran satisfechos los requisitos exigidos por el artículo 54.8 de la Ley núm. 137-11 ni las condiciones dispuestas por la doctrina constitucional.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Víctor Joaquín Castellanos Pizano y Miguel Valera Montero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

---

<sup>1</sup> La Sentencia TC/0034/13, del quince (15) de marzo de dos mil trece (2013).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Por las razones anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda en suspensión de ejecución de sentencia incoada por Juana Rodríguez el veintinueve (29) de enero de dos mil diecinueve (2019) contra la Sentencia núm. 110, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

**SEGUNDO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante, Juana Rodríguez; y a la parte demandada, José Abraham Ozuna Acosta, Gladys Videncia Ozuna Acosta, Clara Elisa Ozuna de Mora, Elba María Ozuna Acosta, Freddy Augusto Ozuna Acosta, Máximo Enríquez Ozuna Acosta, Andrés Samuel Ozuna Acosta, Daniel Rodríguez Ozuna, Leoncio Rodríguez Ozuna, Domitilio Rodríguez Ozuna, Miguel Rodríguez Ozuna, Juliana Carpio de Garrido, Julián Carpio, Yolanda Carpio, Leocadia Carpio, Carmen Eneria Carpio y Eugenio Carpio.

**TERCERO: DECLARAR** la presente demanda libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**CUARTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Firmada: Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto, en funciones de Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**